Proyecto de Ley N° 1513/2021-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

JUAN CARLOS MORI CELIS
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
23 MAR. 2022
RECIBIDO
Firma Hora 11:25

LEY QUE AUTORIZA A ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO LA APERTURA DE CUENTAS PREVISIONALES

Los Congresistas miembros del Grupo Parlamentario **Acción Popular**, a iniciativa del Congresista **JUAN CARLOS MORI CELIS**, y demás Congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA A ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO LA APERTURA DE CUENTAS PREVISIONALES

Artículo 1°.- Del objeto de la ley

La presente ley, tiene por objeto establecer el marco legal para la apertura de cuentas de ahorros previsionales en entidades del sistema financiero a solicitud expresa y voluntaria de los afiliados activos y pasivos del Sistema Privado de Pensiones (SPP), administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), para el traslado del saldo total acumulado de su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) a una entidad del sistema financiero supervisado por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP (SBS).

Artículo 2°.- De la apertura de cuentas de ahorro previsionales

La Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, autoriza a las entidades del sistema financiero la apertura de cuentas de ahorros previsionales intangibles e inembargables, y el traslado del saldo total acumulado y la rentabilidad generada en la CIC, administrados por las AFP a una entidad del sistema financiero.

Artículo 3°.- Del traslado del saldo total acumulado en la CIC del afiliado

Los afiliados activos y pasivos del Sistema Privado de Pensiones en ejercicio del derecho establecido en el numeral 14 del artículo 2° y artículo 62° de la Constitución Política del Perú quedan habilitados para que el saldo total acumulado de su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) sea trasladado a una entidad de su libre elección del sistema financiero autorizado por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP (SBS) para la apertura de cuentas de ahorros previsionales.

Artículo 4°.- De las características de cuentas previsionales

Las cuentas de ahorro previsionales, son cuentas de depósito de largo plazo intangible e inembargables, y están liberadas de todo tipo de comisiones en aplicación del

Firmado digitalmente por: MONTEZA FACHO Silvia Maria FAU 20161749126 soft Motivo: Doy V° B° Fecha: 22/03/2022

PERÚ CONGRESO de la REPÚBLICA

Firmado digitalmente por: ZEBALLOS MADARIAGA Carlos Javier FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 21/03/2022 22:50:46-0500

Reglamento de Gestión de Cultura de Mercado del Sistema Financiero, destinados a financiar las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, y con las mismas características del Sistema Privado de Pensiones.

<u>Artículo 5°.-</u> De la modificación del numeral 2 del artículo 221° de la Ley 26702

Modifíquese el numeral 2 del artículo 221° de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, con el siguiente texto:

> **"Artículo 221°.- Operaciones y Servicios.**
>
> Las empresas podrán realizar las siguientes operaciones y servicios, de acuerdo a los dispuesto por el Capítulo I del Título IV de esta sección segunda:
>
> [...]
>
> 2. Recibir depósitos a plazo y de ahorros, **y de ahorros previsionales**, así como en custodia.
>
> [...]"

Firmado digitalmente por: ARAGON CARREÑO Luis Angel Motivo: Soy el autor del documento

Firmado digitalmente por: PAREDES FONSECA Karol Ivett FAU 20161749126 soft Motivo: Doy V° B° Fecha: 18/03/2022 16:20:39-0500

DISPOSICION COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Alcance y aplicación supletoria de la Ley

La presente ley tiene alcance y aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en las Leyes 30478, 30425 que precisan y modifican el artículo 40° y la Vigésima Cuarta Disposición Final y Transitoria del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo 054-97-EF, en cuanto favorezca a los afiliados.

SEGUNDA.- Del Procedimiento Operativo

La Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, dicta las normas administrativas del procedimiento operativo para la aplicación de la presente Ley, en un plazo no mayor de quince (15) días calendarios contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Firmado digitalmente por: 20161749126 soft Motivo: Doy V° B° Fecha: 18/03/2022 12:02:11-0500

Firmado digitalmente por: LOPEZ UREÑA ILICH FREDY Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 22/03/2022 14:36:55-0500

Firmado digitalmente por: FLORES ANCACHI Jorge Luis FAU 20161749126 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 12:58:29-0500

Lima, 15 de marzo del 2022

\-----------------------------------

JUAN CARLOS MORI CELIS
Congresista de la República

Firmado digitalmente por: VERGARA MENDOZA Elvis Hernan FAU 20161749126 soft Motivo: Doy V° B° Fecha: 18/03/2022 11:36:24-0500

Firmado digitalmente por: MORI CELIS Juan Carlos FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 18/03/2022 11:29:00-0500

Firmado digitalmente por: VERGARA MENDOZA Elvis Hernan FAU 20161749126 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 18/03/2022 11:35:53-0500

PERÚ
CONGRESO de la REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **28** de **marzo** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1513/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta de ley, tiene sustento en el ejercicio pleno del derecho a contratar con fines lícitos establecido en el numeral 14 del artículo 2° y artículo 62° de la Constitución Política del Perú, que establece que la libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato, que implica la facultad del trabajador o afiliado en el Sistema Privado de Pensiones, de elegir libremente qué entidad autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP (SBS) desea que sus aportes por conceptos de fondos previsionales sean administrados, que se funda en la dignidad y en la soberanía de la persona que se configuran como derechos fundamentales amparados en los artículos 1° y 3° de la norma constitucional, que es preocupación y actuación permanente del Estado como premisa esencial en un Estado Democrático de Derecho.

Esta iniciativa es de vital importancia como una nueva alternativa para la administración de los fondos previsionales de los 8,298,799 de afiliados en el Sistema Privado de Pensiones al 31 de enero del 2022[1], porque es un tema de interés nacional, dado que las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) de los afiliados, pese a que pagan las comisiones por la administración de los mismos, ha venido perdiendo, que se acentuó en el periodo de emergencia sanitaria por el Covid-19.

De aprobarse la iniciativa de ley, permitirá a los afiliados de las AFP a tomar una decisión idónea y voluntaria de trasladar el monto total de su Cuenta Individual de Capitalización a una entidad del sistema financiero supervisado por la SBS, a efectos de evitar mayores pérdidas en su CIC con consecuentes daños económicos irreversibles por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) que pese a cobrar las comisiones no han logrado obtener mayor rentabilidad y otorgar una mejor prestación de jubilación, invalidez y fallecimiento acorde al monto de los aportes de los afiliados, o de permanecer en las AFP.

El Decreto Ley Nº 25897, que crea el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones las AFP, ha generado un mercado oligopólico para la administración de los fondos previsionales que actualmente se encuentra a cargo de las cuatro administradoras que operan en el mercado peruano, que es contrario a lo establecido por el artículo 58° de la Constitución Política, que establece que: "la iniciativa privada es libre. Se ejerce en

una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.", que inclusive es confundido como un sistema neoliberal, que lejos de cooperar con el elemento esencial de responsabilidad social, se ha apartado del cumplimiento de normas esenciales de eficiencia al generar pérdidas en las CIC de los afiliados ante la falta de eficiencia de gestión sin asumir su responsabilidad por las pérdidas que genera desconfianza en los afiliados, sin embargo, las AFP siempre han obtenido utilidades.

En ese contexto, es fundamental promover la competencia en el mercado para la administración de los fondos previsionales con la finalidad de que los trabajadores aportantes tengan mejores condiciones de prestación en el futuro que garantice su calidad de vida, y para ello urge la necesidad de que la SBS autorice a las entidades del sistema financiero ya sean bancos y cajas, la apertura de cuentas de ahorros previsionales intangibles e inembargables sin cobro de comisiones por depósito y por la administración de los fondos, por tanto no podrán ser objeto de descuento, embargo, retención, compensación legal ni podrán ser afectados por disposición administrativa o judicial con excepción a lo dispuesto en las Leyes 30478, 30425 que precisan y modifican el artículo 40° y la Vigésima Cuarta Disposición Final y Transitoria del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo 054-97-EF, en cuanto favorezca a los afiliados, que es lo ideal e idóneo para cerca de nueve millones de afiliados.

Sin embargo, los especialistas técnicos del Ministerio de Economía, el Banco Central de Reserva y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en el mes de julio del 2021, respecto al texto propuesto en el predictamen por la Comisión de Economía del Congreso de la República, han tenido posición contraria y han coincidido en que la "propuesta de libre desafiliación podría ser de alto riesgo para los afiliados a las AFP", dado que las entidades del sistema financiero no tienen la "supuesta experiencia ni la estructura para la administración de los fondos previsionales", pero para nosotros la postura tanto de los técnicos de las entidades estatales como de la Asociación de AFP es una posición presuntamente encubierta de seguir protegiendo el mercado oligopólico de las AFP en desmedro de los millones de afiliados. Inclusive el Banco Central de Reserva, en la opinión alcanzada a la Comisión de Economía[2] de ese entonces, señala que "existiría una ventaja para el Sistema Financiero sobre el SPP, pero habría un perjuicio para el fisco…",

---

1 Según el reporte del número de afiliados activos por AFP al 31 de enero del 2022, siendo el departamento de Lima con el mayor número de afiliados activos que representa el 44.45% con 3,695,596 afiliados, conforme se podrá observar en: https://www.sbs.gob.pe/app/stats/EstadisticaSistemaFinancieroResultados.asp?c=FP-1203

2 https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/06366DC09MAY20210715.pdf

como si los fondos previsionales (13%) descontados por el empleador de la remuneración de los trabajadores afiliados en el Sistema Privado de Pensiones, provendrían del Tesoro Público, lo cual consideramos como un despropósito.

La autorización de la apertura de cuentas de ahorros previsionales no implica que las entidades del sistema financiero realicen "las mismas funciones que una administradora de fondos de pensiones", sino más bien cumplir con el mandato constitucional establecido en el artículo 61° de la Constitución Política, que señala: "El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios."

La libre competencia es un esquema del mercado que permite una mayor eficiencia de administración y distribución de recursos disponibles, en este caso para la satisfacción de los afiliados que necesitan la concurrencia de más operadores en el mercado para generar rentabilidad de aportes previsionales sin cobro de comisiones; por tanto, el Estado tiene el deber de dotar de todas las condiciones para el acceso de los competidores en el mercado que garanticen los derechos de los aportantes, y en actuales circunstancias es necesario la creación de un sistema alternativo con la apertura de Cuentas de Ahorros Previsionales con el cual las entidades del sistema financiero podrán captar decursos provenientes de los fondos de pensiones de nuevos aportantes y de aquellos que voluntariamente decidan trasladar sus fondos que administran las AFP, que garantice a los afiliados una pensión justa y créditos para la adquisición de vivienda y sirva como capital de trabajo, cumpliendo así su finalidad de da dotar de mejores de calidad de vida a los millones de aportantes.

Además, con la propuesta de ley, se propone eliminar el cobro por concepto de comisión o retribución a las AFP, primas y seguros por la administración de los fondos que son onerosas para la economía de los afiliados en el marco del artículo 65° de la Carta Magna, que señala que "el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado...", por eso las AFP tendrán la posibilidad de brindar mejor servicio a los aportantes.

El representante de la Asociación de Cajas Rurales del Perú y la Asociación de Edpymes del Perú, en el 2021 se ha pronunciado que la iniciativa de Ley de traslado del 100% de fondos previsionales a una entidad del sistema financiero, "rompería la condición "oligopólica" del Sistema Privado de Pensiones. "De una manera mucho más incentivadora, la tasa diferenciada permitirá a los afiliados venir a las instituciones

microfinancieras con una rentabilidad mayor a la que les ofrecen actualmente por la volatilidad por el riesgo local y global"; por consiguiente, el beneficio redunda en favor de millones de afiliados para que las cuatro empresas dedicadas actualmente a la administración de fondos previsionales, ya no tengan la condición de oligopolios.

Finalmente, es importante señalar que la iniciativa de Ley se formula en virtud a que, al Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso Complementario 2020-2021, aprobó por mayoría el dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 7404/2020-CR, 7595/2020-CR, 7782/2020-CR y 7963/2020-CR, Ley que permite a las Empresas de Operaciones Múltiples participar directamente en el Sistema de Pensiones, con el objeto de fomentar la competencia en el sistema de pensiones, que estuvo en la agenda del Orden del Día del Pleno del Congreso, sin embargo no ha sido debatido ni votado en el Pleno del Congreso, por consiguiente, es un tema de mucha importancia -reiteramos- para los 8,298,799 de afiliados del Sistema Privado de Pensiones, que debe ser abordado en pro de los afiliados y de nuevos aportantes.

II. ANALISIS COSTO-BENEFICIO

La propuesta de Ley, no genera gasto al Estado, ni afecta el marco jurídico del Sistema Privado de Pensiones, por cuanto se trata de recursos de los afiliados. Desarrolla el numeral 14 del Art. 2° de la Constitución Política, al disponer que la SBS en el marco de sus competencias establecidas en la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS, dicte las normas administrativas del procedimiento operativo para la apertura de Cuentas de Ahorros Previsionales y permite el traslado de los aportes acumulados de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de los afiliados a la entidad de su libre elección.

Asimismo, la propuesta de Ley tiene como finalidad promover la sana y libre competencia en el mercado establecida en el Art. 61° de la Constitución, a efectos de eliminar el oligopolio en el mercado para la administración de fondos previsionales, que garanticen la rentabilidad de los aportes previsionales de los trabajadores, que se funda en la dignidad y en la soberanía de la persona.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta de ley, no vulnera el marco Constitucional ni dispositivos legales vigentes, sino que promueve la libre competencia en el mercado para la administración de los aportes previsionales a través de la competitividad, al autorizar la apertura de Cuentas de Ahorros Previsionales en las entidades del sistema financiero y busca eliminar el

oligopolio con mejoras y ventajas sustanciales para los afiliados del Sistema Privado de Pensiones.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en la siguiente política de Estado: Primera: Fortalecimiento del Estado de derecho; Décima Primera: Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación; Décima Sétima: Afirmación de la economía social de mercado; Décimo Octava: Búsqueda de competitividad y productividad de la actividad económica, para consolidar una administración eficiente, transparente y moderna con el objeto de alcanzar un crecimiento económico sostenido; Vigésima Cuarta: Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente, y Vigésimo Octava: Plena vigencia de la Constitución con políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidas en la Constitución y en los tratados internacionales, afianzando el respeto irrestricto de los derechos humanos de los afiliados.